

Excmo. Tribunal de Familia

Auto Interlocutorio N° 346/22 - 23/03/22

Carátula: “B., L.G. c/J., A.D.J. s/Apelación” - Juzgado de Menores - Clorinda -”

Firmantes: Dras. Viviana Karina Kalafattich, Silvia Graciela Córdoba.

Sumarios:

OBLIGACIÓN ALIMENTARIA-NATURALEZA ASISTENCIAL-DERECHO HUMANO

La obligación alimentaria no se trata en sí misma de una deuda de dinero -a la que sí alcanzaría la prohibición señalada por el apelante- sino que configura una deuda de valor a tenor de lo preceptuado por el art. 659 del C.C. y C. que regula el contenido de la obligación de alimentos, estableciendo concretamente que “la obligación de alimentos comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos de enfermedad y gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio. Los alimentos están constituidos por prestaciones monetarias o en especie y son proporcionales a las posibilidades económicas de los obligados y necesidades del alimentado”, de modo que la finalidad de la prestación alimentaria está dirigida a satisfacer las necesidades del alimentado y no la entrega de una suma en dinero, sin perjuicio de ser el mismo un medio para concretar el pago.

Es decir, no se pretende la satisfacción de un interés de naturaleza patrimonial sino que su objetivo es permitir al alimentado satisfacer sus necesidades impostergables tanto materiales como espirituales, con la extensión que corresponda según el supuesto. Es por ello que cabe afirmar que la obligación alimentaria es de naturaleza asistencial y tiene vinculación con el derecho a la vida y al desarrollo pleno de personas que se encuentran en una situación de vulnerabilidad, considerándose por ello un derecho humano fundamental (CDN por aplicación del art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional).

OBLIGACIÓN ALIMENTARIA-CUOTA ALIMENTARIA-ACTUALIZACIÓN DE LA CUOTA ALIMENTARIA : PROCEDENCIA

Siendo entonces la obligación alimentaria una deuda de valor desde el punto de vista de su naturaleza, la misma no se encuentra alcanzada por la Ley 23.928, pues ésta solo contempla a la deudas dinerarias (conf. Belluscio, Claudio A., Actualización de los alimentos según el costo de vida, Editorial García-Alonso, Buenos Aires, 2014, p. 29 y 30), debiendo cuantificarse del modo establecido por el art. 772 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Sobre el tema, el Dr. Claudio Belluscio sostiene que se debe distinguir entre aumento y actualización de la cuota alimentaria, esta última tiene por finalidad evitar los efectos negativos que produce la inflación sobre el importe de la cuota, por lo que debería ser implementada mediante pautas de ajuste automático, evitando de esta manera la pérdida del poder adquisitivo del dinero percibido en concepto de alimentos (Kemelmajer, Aída, “Alimentos”, T. II p. 54, Ed. Rubinzal Culzoni).

En función de lo expuesto, ponderando las constancias obrantes en la causa en la cual se estableció una cuota alimentaria que consiste en un monto fijo para un niño de 8 años de edad, teniendo en cuenta que es de público y notorio conocimiento que nuestro país sufre un importante proceso inflacionario, el cual trae aparejado la constante pérdida del poder adquisitivo de la moneda, y a los fines de no tornar ilusorio el derecho alimentario en cuestión, estimo ajustado a derecho la fijación de una pauta de actualización de dicho monto, tal como lo hizo la Sra. Magistrada de grado. Y arribo a dicha conclusión, por cuanto los efectos de la depreciación monetaria de ninguna manera pueden perjudicar precisamente a quien es destinatario de especial tutela legal y en beneficio de quien debe interpretarse toda situación fáctica y normativa, conforme lo imponen los arts. 3, 4, 5, 18 y 27 de la Convención de los Derechos del Niño.

CUOTA ALIMENTARIA-FACULTADES DEL JUEZ-DERECHO DEL NIÑO: ALCANCES; EFECTOS

En los procesos de alimentos, por encontrarse en juego las necesidades vitales de los hijos menores de edad, la cuantificación de la prestación alimentaria queda librada al prudente arbitrio judicial, lo que conlleva que pueda establecerse una cuota distinta a la pretendida por las partes, ya que la misma resulta de la culminación de un proceso de valoración de todas las circunstancias del caso particular que confluyen a la determinación de su monto.

En consecuencia, no asiste razón al quejoso cuando aduce que el resolutorio en crisis se ha extralimitado de la pretensión formulada en autos, por no haber resuelto conforme a la misma, toda vez que la Sentenciante -como directora del proceso- se encuentra facultada para resolver la

cuestión más allá de las peticiones de las partes, teniendo como sujeto de derecho al niño beneficiario.

DEBER ALIMENTARIO : ALCANCES

El deber alimentario no solo comprende lo necesario para la alimentación misma, sino que está destinado a la satisfacción de las necesidades de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, como también para cubrir los gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio. Ergo, la vivienda integra expresamente el contenido de la obligación alimentaria de los padres hacia sus hijos, pudiendo ser satisfecha esta necesidad tanto en dinero como en especie.

CUOTA ALIMENTARIA-MONTO DE LA CUOTA-VALOR ECONÓMICO DE LAS TAREAS PERSONALES DEL PROGENITOR A CARGO DEL CUIDADO DEL HIJO : ALCANCES

Resulta de especial relevancia a los fines de determinar el monto de la cuota definitiva, la constituyen las tareas personales que realiza la progenitora que tiene a su cargo el cuidado personal del hijo, entendiéndose por tales aquellas con las que se contribuye al sostén cotidiano del mismo, las tareas domésticas, el apoyo escolar, los traslados al colegio, cocinar, atención en la enfermedad, entre otros. Todas ellas deben ser consideradas un aporte a la manutención de los hijos, siendo asimilables al pago en especie regulado en el art. 659 del C.C. y C..

Así lo ha entendido el legislador, en tanto tal extremo podemos apreciarlo plasmado en la letra del art. 660 del C.C. y C. en cuanto expresa que las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención. Es decir, el Código reconoce de manera precisa que quién se queda a cargo del cuidado personal del hijo contribuye en especie al cumplimiento de la obligación alimentaria a su cargo. Esta consideración se deriva de la obligada perspectiva de género, por la cual se defiende la idea de que el trabajo en el hogar tiene valor económico y que ello debe estar expresamente contemplado.

CUOTA ALIMENTARIA-POSIBILIDAD ECONÓMICA DEL ALIMENTANTE-EXISTENCIA DE OTROS HIJOS : ALCANCES; EFECTOS

La existencia de un hijo de otra unión solo puede incidir en el mayor esfuerzo que cabe exigir al padre, tanto en la realización de tareas productivas, como la reducción de sus gastos personales para dar cabal cumplimiento a las obligaciones que ha asumido. Los otros hijos requieren una mayor dosis de sacrificios y de renunciamiento por parte de quienes tiene el deber legal y moral de mantener su subsistencia. Es indudable que el aumento en el número de alimentados impacta sobre las posibilidades económicas del alimentante; no obstante, no es admisible sostener que dicha situación deba sortearse privando de los alimentos a quienes se encuentran legitimados para recibirlos. Por eso, “De lo que se trata en definitiva, es del ejercicio de una paternidad responsable, que exigirá la realización de mayores esfuerzos a fin de satisfacer las necesidades de todos los hijos sin perjudicar a ninguno” (Aída Kemelmajer de Carlucci, Mariel F. Molina de Juan - Directoras, Alimentos Tomo I, Editorial Rubinzal - Culzoni, pág. 126).

En efecto, la existencia de otra hija por parte del demandado debe ser tenida en cuenta a los efectos de la determinación de la cuota reclamada, pero tal circunstancia no significa la fijación de una cantidad que vaya en detrimento de las necesidades indispensables de su hijo, razón por la cual incumbe a aquél arbitrar las medidas necesarias para la satisfacción de los deberes contraídos por la paternidad.

Fallo en extenso:



REGISTRADO el 23 / 03 /2022

TOMO Nº 346 / 2022

DEL LIBRO de AUTOS INTERLOCUTORIOS

FORMOSA, 23 DE MARZO DEL AÑO 2.022.-

AUTOS Y VISTOS: Estos autos caratulados: “*B., L.G. c/J., A.D.J. s/APELACIÓN*”- *Juzgado de Menores- Clorinda- Expte. N.º 2662- Año 2.019, Sala A, Vocalía 2*, del Registro de éste Excmo. Tribunal, venidos al Acuerdo para resolver el Recurso de Apelación

interpuesto en la página 216 contra el Auto Interlocutorio N° 237/2019, dictado en fecha 12 de Junio del año 2019 (págs. 211/215), en los autos caratulados: "B., L.G. c/ J., A.D.J.J. s/ INCIDENTE DE MODIFICACIÓN RÉGIMEN DE VISITAS Y AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA", Expte. N° 489 - Año 2014, del Registro del Juzgado de Menores de la Segunda Circunscripción Judicial -Clorinda-, el cual ha sido concedido en relación y con efecto devolutivo en la página 236.-

El orden de votación de las Señoras Juezas es el siguiente: en primer término la Dra. VIVIANA KARINA KALAFATTICH y, en segundo término, la Dra. SILVIA G. CÓRDOBA.-

CONSIDERANDO:

La Sra. Jueza, Dra. Viviana Karina Kalafattich, dijo:

Que vienen estas actuaciones al Acuerdo para que mi emita mi voto como primer vocal de este Excmo. Tribunal, en relación al planteo recursivo efectuado por la parte incidentista, Sr. A.D.J.J., contra la resolución dictada en la causa por la Sra. Jueza de Primera Instancia de Menores de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia, con asiento en la ciudad de Clorinda, agravándose concretamente por el modo de actualización de la cuota alimentaria establecida en carácter de definitiva (punto 2 del decisorio).-

I.- Antecedentes de la causa:

Resulta preciso recordar que esta causa incidental ha tenido inicio en virtud al pedido formulado por la Sra. L.G.B. para que se modifique el acuerdo inicialmente suscripto con el progenitor de su hijo, y homologado judicialmente, en lo que respecta a la cuota alimentaria en beneficio del mismo y al derecho y deber de comunicación que mantiene con el Sr. J., accionando en forma conjunta -en cuanto a los alimentos- contra los abuelos paternos del niño.-

Una vez sustanciada la demanda con los Sres. A.D.J.J. (progenitor), Alejo J. e Irma Concepción Escobar (abuelos paternos), y contestada la misma por éstos, ante la existencia de hechos controvertidos y la falta de acuerdo entre la pretensión de la accionante y el ofrecimiento del principal obligado, se ha dispuesto la apertura de las actuaciones a prueba y mandado a producir las ofrecidas por las partes.-

Luego de producidas las mismas, oído el niño de autos y las partes en audiencia, y emitido el dictamen pertinente la representante del Ministerio Pupilar, se pasan las actuaciones a Despacho y se dicta el A.I. N° 237/19, en fecha 12 de Junio del Año 2019. A través del mismo se ha resuelto: **1)** Hacer lugar parcialmente al incidente de aumento de cuota alimentaria promovido por la Sra. B. y fijar la misma en beneficio del niño L.E.B.J. en la suma de Pesos Cuatro Mil (\$4.000) que el progenitor, A.D.J.J., deberá depositar mensual y consecutivamente en una cuenta judicial que deberá habilitarse en el Banco de Formosa S.A.- Suc. Laguna Blanca-, del 01 al 10 de cada mes, para que la Sra. B. lo perciba a su sola presentación. **2)** Establecer que la cuota fijada sea actualizada cada seis meses en la suma de Pesos Quinientos (\$500), contados a partir de que quede firme la resolución. **3)** Librar Oficio al Banco de Formosa a los fines de la habilitación de la cuenta y de la entrega de la tarjeta de débito a la accionante. **4)** No hacer lugar al pedido de alimentos incoado contra los abuelos paternos del niño. **5)** Mantener el régimen de comunicación oportunamente acordado entre las partes y ampliar el mismo en lo que respecta a fiestas especiales.-

II.- Del Recurso: Al ser notificada la parte incidentada, se presenta e interpone recurso de apelación contra el decisorio de la Magistrada de Trámite, exponiendo los agravios en el memorial glosado en las páginas 218/222.-

De la lectura del mismo se desprende que lo que puntualmente lo agravia al Sr. J. es el punto 2 de la resolución dictada en la causa, en el que se determina que la cuota definitiva fijada en la suma de Pesos Cuatro Mil (\$4.000), deberá ser actualizada en forma semestral, a partir de quedar firme el decisorio, en la suma de Pesos Quinientos (\$500).-

Como primer agravio sostiene que tal disposición judicial viola normas de raigambre constitucional y principios básicos del derecho, toda vez que dispone la actualización de la cuota de manera plenamente inconstitucional, agrediendo directamente el patrimonio del alimentante. Como fundamento, refiere que el art. 7 de la Ley de Convertibilidad N° 23.928 prohíbe en forma expresa indexar o actualizar los compromisos monetarios por cualquier causa o modo, siendo ratificada dicha prohibición por la Ley de Emergencia Económica N° 25.561. Asimismo, cita jurisprudencia aplicable al caso, concluyendo en que cualquiera sea el monto o los intervalos de tiempo previstos para la actualización de la cuota alimentaria, ello es un acto antirreglamentario que pasa por alto las leyes que amparan la prohibición de indexar.-

Poder Judicial de Formosa
Departamento de Informática Jurisprudencial
Fallos Novedosos

En segundo término, expresa que la Sra. Jueza de Primera Instancia se ha extralimitado al sentenciar disponiendo que la actualización de Pesos Quinientos debe ser efectivizada cada seis meses, siendo que la accionante al entablar la incidencia ha reclamado que la misma se materialice en forma anual. De tal manera, la Magistrada ha incurrido en el vicio de extra petita condenándolo a abonar más de lo peticionado por la propia actora, excediendo de tal modo la congruencia que debe respetar todo pronunciamiento, y vulnerando su derecho de propiedad como progenitor alimentante, toda vez que lo resuelto le generará una deuda que confiscará su futuro económico y el de su actual grupo familiar.-

Como tercer agravio, esgrime que el decisorio impugnado no ha meritado en forma alguna sus posibilidades económicas como alimentante, en absoluta contradicción con lo dispuesto por el art. 659 in fine del Código Civil y Comercial. Al respecto, entiende que en la causa se ha realizado un mero cálculo aritmético y aventurado para la fijación de una cuota tan alta y con posterior actualización, desconociendo por completo la realidad en la que vive el alimentante quien actualmente tiene otra familia por quien responder. Además, alega que no se ha tenido en cuenta que la necesidad habitacional de su hijo se encuentra cubierta, en razón de que su madre -abuela paterna del niño- le ha prestado de buena fe a la accionante una amplia vivienda, totalmente amueblada, y que cuenta con un local comercial que se encuentra a disposición de la misma.-

Finalmente, se agravia porque la decisión de la Magistrada de grado condena con todo el peso de la ley al alimentante no conviviente, sin tener en cuenta la situación laboral de la actora quien, al tiempo de promover la incidencia, se ha limitado a expresar que se encontraba estudiando y que sus ingresos sólo provenían de la asignación familiar por hijo.-

En este sentido, alega que la sentenciante no ha tenido en cuenta lo relatado en la audiencia por el propio beneficiario de la cuota en relación a que su madre trabaja en el I.D.L.B. y en B., lo cual hace presumir que la misma cuenta también con ingresos que le permiten afrontar los gastos que demanda el hijo de ambos, teniendo el Juez la posibilidad de ordenar la producción de pruebas para tener un panorama más amplio respecto a la verdad económica de ambos progenitores.-

En razón de todo lo expuesto, y en el entendimiento de que la resolución dictada en la causa resulta arbitraria y carece de fundamentos, pues no ha tenido en cuenta la realidad económica del alimentante ni ha meritado en forma alguna que las necesidades del alimentado se encuentran cubiertas, fomentando incluso un enriquecimiento ilícito de la accionante, es que solicita se revoque parcialmente la misma, dejándose sin efecto la actualización semestral dispuesta en el punto 2.-

En la página 223 se tiene presente la expresión de agravios formulada y se dispone la sustanciación con la parte incidentista, ordenándose el traslado por el término de ley (5 días).-

En la página 225 se le da por decaído el derecho dejado de usar a la Sra. B., por haber transcurrido el plazo otorgado sin que se presente a contestar, mandado al apelante a extraer copias de las actuaciones a los fines de la remisión a la Alzada.-

En la página 226 la Sra. Jueza de Trámite dispone modificar el efecto devolutivo inicialmente concedido al remedio procesal incoado por el Sr. J., estableciendo que el mismo tramite con efecto suspensivo, y ordena elevar los autos a este Tribunal, labrándose en el página 227 la nota de secretaría respectiva.-

En la página 229 la Suscripta recepciona la causa en este Excmo. Tribunal, y ordena devolver al Juzgado de origen por encontrarse incompleta la nota de elevación y por haberse concedido en forma errónea el recurso de apelación contra la sentencia de alimentos, en función a lo expresamente previsto en el art. 547 del Código Civil y Comercial.-

En la página 230 el Juzgado de primera instancia recibe nuevamente las actuaciones, disponiendo en la página 236 conceder el recurso en relación y con efecto devolutivo. Asimismo, manda al apelante a extraer las copias pertinentes y ordena que, oportunamente, vuelvan en elevación a este Tribunal.-

En la página 240 se recepcionan los autos en esta Alzada y se dispone correr vista a la representante del Ministerio Pupilar de Cámara, quien emite su dictamen en las páginas 241/243, propiciando el rechazo del recurso incoado por el alimentante y la consiguiente confirmación del pronunciamiento impugnado.-

III.- Tratamiento del recurso y solución del caso:

Que vienen estos autos para que emita mi voto como Vocal del Tribunal de Familia

que actúa como Cámara de Apelaciones en punto al recurso de apelación interpuesto por el Sr. A.D.J.J., contra el Auto Interlocutorio N° 237/2019, proveniente del Juzgado de Menores de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia, con asiento en la Ciudad de Clorinda.-

Señalado ello, repárese que el Sr. J., pese a manifestar que sólo le causa agravio lo decidido en el segundo punto del fallo que impugna (actualización de la cuota), refiere también que no se ha efectuado una correcta valoración de las circunstancias del caso al momento de determinar el monto de la cuota alimentaria, lo que me permite inferir su falta de acuerdo al respecto. En consecuencia, corresponde analizar cada agravio planteado por el recurrente con el objeto de determinar si la resolución en crisis ha sido dictada conforme a derecho o si, por el contrario, le asiste razón al mismo y debe ser modificada por este Tribunal de Alzada.-

1) En relación al modo de actualización previsto en el decisorio de la baja instancia, sostiene que resulta inconstitucional en razón de que se encuentran vigentes leyes que prohíben la indexación y/o actualización de los compromisos monetarios, citando en forma expresa la Ley de Convertibilidad y Ley de Emergencia Económica.-

En primer término, cabe recordar que respecto de la obligación alimentaria no se trata en sí misma de una deuda de dinero -a la que sí alcanzaría la prohibición señalada por el apelante- sino que configura una deuda de valor a tenor de lo preceptuado por el art. 659 del C.C.yC. que regula el contenido de la obligación de alimentos, estableciendo concretamente que "la obligación de alimentos comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos de enfermedad y gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio. Los alimentos están constituidos por prestaciones monetarias o en especie y son proporcionales a las posibilidades económicas de los obligados y necesidades del alimentado", de modo que la finalidad de la prestación alimentaria está dirigida a satisfacer las necesidades del alimentado y no la entrega de una suma en dinero, sin perjuicio de ser el mismo un medio para concretar el pago.-

Es decir, no se pretende la satisfacción de un interés de naturaleza patrimonial sino que su objetivo es permitir al alimentado satisfacer sus necesidades impostergables tanto materiales como espirituales, con la extensión que corresponda según el supuesto. Es por ello que cabe afirmar que la obligación alimentaria es de naturaleza asistencial y tiene vinculación con el derecho a la vida y al desarrollo pleno de personas que se encuentran en una situación de vulnerabilidad, considerándose por ello un derecho humano fundamental (CDN por aplicación del art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional).-

No obstante ello, cabe aclarar que la legislación citada por el recurrente -la cual dispone la prohibición de indexación o actualización de las deudas y cláusulas de ajuste en las obligaciones de dar suma determinadas en pesos (Ley N° 23.928 y Ley N° 25.561 de Emergencia económica)-, produjo diversas corrientes doctrinarias y jurisprudenciales en punto a que si tal prohibición alcanzaba o no a las deudas alimentarias. En tal sentido, se señaló que "en términos generales, quedan excluidas de la órbita del art. 7 de la Ley 23.928: **a)** Las relaciones jurídicas nacidas desde el 1 de abril de 1991. **b)** Los contratos unilaterales nacidos antes del 1 de abril de 1991. **c)** Las relaciones jurídicas con prestaciones recíprocas nacidas antes del 1 de abril de 1991, cuando la contraprestación no dineraria ha sido cumplida. En especial no están comprendidas: **d)** Las obligaciones dinerarias derivadas de las relaciones laborales y previsionales. **e)** Las deudas por alimentos que, por ser de valor, en realidad resultan ajenas a todo el sistema de la Ley 23.928..." (cfr. Alterini, Atilio A., Desindexación. El retorno al nominalismo, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1991, p. 53 y 65).-

La Ley 23.928, según el citado autor, no hace referencia concreta alguna a las deudas de valor, dejándolas aparte, puesto que el art. 7, se refiere concreta -y exclusivamente- a la obligación de dar una suma determinada de pesos (modificación introducida por la Ley 25.561). En la deuda de valor, en cambio, no se trata de obligación de dar una suma determinada de dinero, sino de la obligación de dar un valor, que se paga -reitero- en dinero porque éste es instrumento de pago legal y medida común de valores.-

Siendo entonces la obligación alimentaria una deuda de valor desde el punto de vista de su naturaleza, la misma no se encuentra alcanzada por la Ley 23.928, pues ésta solo contempla a las deudas dinerarias (conf. Belluscio, Claudio A., Actualización de los alimentos según el costo de vida, Editorial García-Alonso, Buenos Aires, 2014, p. 29 y 30), debiendo cuantificarse del modo establecido por el art. 772 del Código Civil y Comercial de la Nación.-

Poder Judicial de Formosa
Departamento de Informática Jurisprudencial
Fallos Novedosos

Sobre el tema, el Dr. Claudio Belluscio sostiene que se debe distinguir entre aumento y actualización de la cuota alimentaria, esta última tiene por finalidad evitar los efectos negativos que produce la inflación sobre el importe de la cuota, por lo que debería ser implementada mediante pautas de ajuste automático, evitando de esta manera la pérdida del poder adquisitivo del dinero percibido en concepto de alimentos (Kemelmajer, Aída, "Alimentos" T. II p. 54, Ed. Rubinzal Culzoni).-

En función de lo expuesto, ponderando las constancias obrantes en la causa en la cual se estableció una cuota alimentaria que consiste en un monto fijo para un niño de 8 años de edad, teniendo en cuenta que es de público y notorio conocimiento que nuestro país sufre un importante proceso inflacionario, el cual trae aparejado la constante pérdida del poder adquisitivo de la moneda, y a los fines de no tornar ilusorio el derecho alimentario en cuestión, estimo ajustado a derecho la fijación de una pauta de actualización de dicho monto, tal como lo hizo la Sra. Magistrada de grado. Y arribo a dicha conclusión, por cuanto los efectos de la depreciación monetaria de ninguna manera pueden perjudicar precisamente a quien es destinatario de especial tutela legal y en beneficio de quien debe interpretarse toda situación fáctica y normativa, conforme lo imponen los arts. 3, 4, 5, 18 y 27 de la Convención de los Derechos del Niño.-

Por consiguiente, el agravio expresado por el recurrente en los términos que ha sido planteado, debe ser desestimado.-

2) Sentado lo anterior, cabe ingresar al tratamiento del segundo agravio expuesto por el Sr. J., quien arguye que la sentenciante se ha extralimitado al establecer que la actualización de la cuota debe ser materializada cada seis meses, toda vez que la incidentista en su presentación ha petitionado que la misma se cumpla anualmente. Por esta razón, afirma que la resolución constituye una decisión extra petita, ya que la misma establece una condena por sobre los límites en que se desarrolló el presente proceso, lo que vulneraría su derecho de propiedad.-

Es decir, este agravio atribuye al decisorio recurrido el vicio de la incongruencia, por lo que corresponde considerar en esta instancia el principio de congruencia y su aplicación en los procesos de familia.-

Se entiende por "*congruencia*" la conformidad que debe existir entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones en cuanto delimitan ese objeto; de modo que se exige una rigurosa adecuación de la sentencia a los sujetos, el objeto y la causa que individualizan a la pretensión y a la oposición. La exigencia ineludible de conformar la sentencia y la demanda, fija los límites de los poderes del juez, cuyo decisorio no puede recaer sobre una cosa no reclamada o sobre un hecho que no ha sido propuesto a decisión. La incongruencia constituye pues, una falta de adecuación lógica entre las pretensiones y defensas de los litigantes y la parte dispositiva de la sentencia (cfr. Arazi-Rojas, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación" , T° I, p. 97).-

Ahora bien, en las cuestiones que componen la materia de familia, el principio de congruencia se relativiza en pos de los delicados intereses en juego, por lo que el Juez cuenta con amplias facultades para adoptar las medidas de protección que considere pertinentes a tal fin, sin perjuicio de lo solicitado por la parte afectada. Es decir, en estas cuestiones la litis no sólo se integra con los planteos que esgrimen las partes, sino que también comprenderá los intereses de otros, los niños, niñas y/o adolescentes afectados que el Magistrado tiene la obligación constitucional y legal de amparar aunque formalmente se deje de lado el principio dispositivo de los juicios civiles. De ahí que, tratándose de niños, no tendrán lugar los vicios de extra petita, ni de ultra petita, ya que éstos consisten en derivaciones del principio procesal de congruencia, que en el caso no rige. Al respecto, cabe señalar que recientemente la doctrinaria Marisa Herrera dejó sentado que en materia de familia el principio de congruencia se pone en crisis porque se necesita una conexión con el problema concreto (Presentación del Código Procesal de Familia, Niñez y Adolescencia de la Provincia de Corrientes, 03/03/2022 – www.fundaciónformarte.com.ar).-

Siguiendo esta línea de razonamiento, cabe hacer notar que en los procesos de alimentos, por encontrarse en juego las necesidades vitales de los hijos menores de edad, la cuantificación de la prestación alimentaria queda librada al prudente arbitrio judicial, lo que conlleva que pueda establecerse una cuota distinta a la pretendida por las partes, ya que la misma resulta de la culminación de un proceso de valoración de todas las circunstancias del caso particular que confluyen a la determinación de su monto.-

Poder Judicial de Formosa
Departamento de Informática Jurisprudencial
Fallos Novedosos

En consecuencia, no asiste razón al quejoso cuando aduce que el resolutorio en crisis se ha extralimitado de la pretensión formulada en autos, por no haber resuelto conforme a la misma, toda vez que la Sentenciante -como directora del proceso- se encuentra facultada para resolver la cuestión más allá de las peticiones de las partes, teniendo como sujeto de derecho al niño beneficiario.-

No obstante lo anterior y como bien lo señala la Sra. Asesora de Menores e Incapaces de Cámara en su Dictamen N° 284/21, la actualización ordenada en el decisorio en crisis, también responde a la petición efectuada por la Representante del Ministerio Pupilar de la baja instancia, quien en virtud de lo normado por el art. 103 del C.C.yC., tiene actuación complementaria en las causas donde se encuentran involucrados intereses de personas menores de edad, incapaces y con capacidad restringida. Sobre el punto, resulta dable destacar que el Ministerio Público cumple un rol de control sobre el trámite de las actuaciones y la actuación de la representante legal del niño de autos, velando por el efectivo cumplimiento de las garantías en juego.-

Por lo tanto, cabe concluir en que el agravio formulado por el apelante resulta inviable en atención al carácter y a la naturaleza propia del presente proceso.-

3) Ahora bien, véase que el recurrente ha sostenido como otro argumento impugnativo que el decisorio impugnado no ha meritado en forma alguna sus posibilidades económicas como alimentante, en absoluta contradicción con lo dispuesto por el art. 659 in fine del Código Civil y Comercial, señalando que en la causa se ha realizado un mero cálculo aritmético y aventurado para la fijación de una cuota tan alta y con posterior actualización. Asimismo, ha manifestado que la decisión de la Magistrada de grado condena con todo el peso de la ley al alimentante no conviviente, sin tener en cuenta la situación laboral de la actora quien, al tiempo de promover la incidencia, se ha limitado a expresar que se encontraba estudiando y que sus ingresos sólo provenían de la asignación familiar por hijo.-

De modo liminar, estimo importante recordar que en el caso estamos frente a una obligación alimentaria a cargo del progenitor, correspondiente a un solo hijo que a la fecha cuenta con ocho (8) años de edad. Asimismo, cabe señalar que de la causa principal caratulada: "*B., L.G. y J., A.D.J.J. s/ Solicitud Homologación de Acuerdo*" - Expte. N° 489- Año: 2014 -que corre por cuerda a las presentes actuaciones y que tengo a la vista en este acto-, se verifica que en el mes de Julio del año 2014, ambos progenitores acordaron un cuota alimentaria a cargo del progenitor no conviviente correspondiente a la suma de Pesos Tres Mil (\$3.000), importe que debía ser abonado del 01 al 10 de cada mes en forma personal a la Sra. B., bajo recibo. Dicho acuerdo resultó homologado mediante Auto Interlocutorio N.º 272/14(pág. 05 del citado expediente).-

Con posterioridad, más concretamente en fecha 27 de Noviembre del año 2019, se presentó la progenitora del niño de autos -a través de su letrado apoderado- promoviendo la incidencia de aumento de cuota, cuya resolución motivó la interposición del recurso en trato.-

Señalado ello y, examinando los elementos probatorios incorporados en las presentes actuaciones, adelanto desde ya que este punto de la crítica formulada por el Sr. J. no debe prosperar. Y afirmo ello, puesto que al analizar los argumentos expuestos en el Fallo que se impugna, se aprecia que el mismo ha efectuado el análisis de las variables que se deben considerar a los fines de estimar judicialmente el aumento de la cuota alimentaria definitiva a favor del niño L.E., pues la Sentenciante, además de haber tenido en cuenta el tiempo transcurrido desde que se fijó la cuota primigenia (5 años), ha valorado la situación laboral de ambos progenitores, como así también las necesidades que la cuota debe cubrir respecto al beneficiario, de acuerdo a la franja etaria que transita. En tal sentido, este Excmo. Tribunal de Familia ha sentado doctrina respecto a que la fijación de la cuota alimentaria depende de la valoración del conjunto de circunstancias que concurren en cada caso y que el Juez debe apreciar con prudencia y objetividad, debiéndose evaluar al efecto la edad, la posición social y la educación del alimentante y del alimentado (conf. A.I. N° 1076/17, entre otros).-

En torno a los ingresos económicos del recurrente (condición y fortuna, en los términos de la ley), véase que de las pruebas rendidas en la causa ha quedado acreditado que éste posee una actividad laboral remunerada que le proporciona una fuente de ingresos económicos propios, habiendo el mismo reconocido que se encuentra trabajando en un local comercial dedicado a la venta de electrodomésticos, cuyo propietario resulta ser su

Poder Judicial de Formosa
Departamento de Informática Jurisprudencial
Fallos Novedosos

progenitor, el Sr. A.J., no obstante haber manifestado no hallarse registrado ante los Organismos pertinentes ni contar con recibos de haberes que permitan acreditar sus reales ingresos. Sin embargo, la postura procesal del demandado en estas actuaciones ha carecido del debido sustento probatorio, al no haber presentado los elementos de los que pudiera surgir con claridad cuáles son los ingresos reales netos derivados de la actividad laboral que realiza, como también su situación socio-económica, con el objeto de determinar con precisión sus posibilidades económicas en resguardo de sus intereses. En efecto, es el alimentante quién se encuentra en mejores condiciones de probar dicha circunstancia, recayendo por lo tanto la carga de la prueba sobre él, en virtud del principio de las cargas probatorias dinámicas (cfr. art. 710 del C.C.yC.).-

Asimismo, es menester resaltar que en los procesos alimentarios no es imprescindible que se demuestre la capacidad económica del obligado, siendo suficientes las presunciones que deben apreciarse con un criterio amplio y favorable a la pretensión que se persigue, en pos de hacer efectivo el derecho del niño a un nivel de vida adecuado (arts. 3 y 27 Convención de los Derechos del Niño).-

En lo que respecta a las necesidades del niño de autos, se advierte que la Magistrada de Grado ha considerado la edad del mismo, quien al momento de determinarse el monto de la cuota alimentaria definitiva en su beneficio, detentaba la edad de seis (6) años (art. 25 del C.C.yC.), edad en la que se generan mayores gastos, la sociabilización del niño aumenta al ingresar en establecimientos educativos y se incrementan los gastos vinculados a las necesidades de educación, esparcimiento, vestimenta, entre otras que debe satisfacer la cuota alimentaria. En tal sentido, es dable recordar que las necesidades de los niños respecto a los rubros establecidos en la ley (art. 659 del C.C.yC.), se presumen por su propia condición y no requieren de mayores aportes probatorios, -pues dada su edad difícilmente pueda satisfacerlas por sus propios medios-, constituyendo así el límite para fijar la cuota cualquiera sea la fortuna del progenitor obligado (Conf. Bossert, Gustavo A., "Régimen jurídico de los alimentos", Ed. Astrea, Bs. As., 1993, pág. 201).-

Ahora bien, nótese que el apelante se agravia alegando que no se ha tenido en cuenta que la necesidad habitacional de su hijo se encuentra cubierta, en razón de que su madre - abuela paterna del niño- le ha prestado de buena fe a la accionante una amplia vivienda, totalmente amueblada, y que cuenta con un local comercial que se encuentra a disposición de la misma.-

Sin embargo, estimo que dicho rubro sí ha sido considerado al tiempo de determinar el monto de cuota alimentaria, pues de lo contrario hubiera correspondido establecer una suma aún mayor para cubrir la necesidad habitacional (art. 659 del C.C.yC.), dado que es de público conocimiento que los valores de alquileres y/o compra de inmuebles no podrían cubrirse con el módico importe de Pesos Cuatro Mil (\$4.000), ni siquiera actualizado como se ha fijado en el decisorio en crisis.-

En tal sentido, cabe reiterar que el deber alimentario no sólo comprende lo necesario para la alimentación misma, sino que está destinado a la satisfacción de las necesidades de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, como también para cubrir los gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio. Ergo, la vivienda integra expresamente el contenido de la obligación alimentaria de los padres hacia sus hijos, pudiendo ser satisfecha esta necesidad tanto en dinero como en especie.-

Respecto a la capacidad económica de la progenitora, nótese que la Sra. B. ha denunciado en su escrito postulatorio (págs. 12/19) que sólo percibe el beneficio social de la Asignación Universal Por Hijo, en tanto no cuenta con un trabajo en relación de dependencia, no obstante haber aclarado que ocasionalmente se dedica a los quehaceres domésticos en casas de familias, como así también a la venta de productos por el sistema de cartillas, hecho que no ha sido refutado por el demandado al contestar la demanda incidental y que, por tanto, no ha sido objeto de prueba en autos.-

Frente a ello, el recurrente sostiene en su memorial de agravios que en el decisorio en crisis se ha pasado por alto lo manifestado por L.E. al momento de ser escuchado por la Sra. Jueza de Primera Instancia (cfr. acta labrada en pág. 199), oportunidad en la que el pequeño ha referido que su progenitora presta servicios en el I.D.L.B. y en B., presumiéndose de este modo que la misma cuenta también con un ingreso económico que le permite afrontar los gastos que demande su hijo. Es por tal motivo que cuestiona que en el caso de marras no se haya ordenado la producción de medidas para mejor proveer, a los fines de tener un

panorama más amplio respecto al caudal económicos de ambos progenitores, conforme lo impone el art. 658 del C.C.yC.-

En torno a dicho argumento, cabe señalar que de las constancias obrantes en estos actuados, surge de manera indubitable que los actos procesales llevados a cabo con posterioridad a la celebración de la mentada escucha -innecesaria por cierto en este tipo de procesos, más aún por su corta edad-, han sido consentidos en su totalidad por el recurrente, pues no sólo no ha efectuado planteo alguno en el tiempo procesal oportuno, sino que tampoco ha merecido objeción el llamamiento a autos para resolver la cuestión debatida en el presente (cfr. pág. 210).-

Es así que no puede tener cabida su pretensión de retrotraer el procedimiento a etapas que ya se encuentran precluidas, con el propósito de modificar los efectos disvaliosos que su accionar trajo aparejado. Es decir, el apelante debió solicitar las medidas que consideraba pertinentes previo a ordenarse el pase a despacho para dictar sentencia o, en su defecto, haber recurrido tal providencia, deviniendo improcedente el agravio vertido en este estadio por haber operado la preclusión procesal. Al respecto, es menester señalar que el instituto de la preclusión procesal es de orden público, pues con ella se persigue que los actos procesales cumplidos queden firmes y no pueda volverse sobre ellos, dando certeza y estabilidad a los mismos, asegurando la garantía de la defensa en juicio de los derechos e impidiendo el retroceso de actos cuya revisión daría una grave inseguridad a las decisiones judiciales.-

Otra cuestión que resulta de especial relevancia a los fines de determinar el monto de la cuota definitiva, la constituyen las tareas personales que realiza la progenitora que tiene a su cargo el cuidado personal del hijo, entendiéndose por tales aquellas con las que se contribuye al sostén cotidiano del mismo, las tareas domésticas, el apoyo escolar, los traslados al colegio, cocinar, atención en la enfermedad, entre otros. Todas ellas deben ser consideradas un aporte a la manutención de los hijos, siendo asimilables al pago en especie regulado en el art. 659 del C.C.yC.-

Así lo ha entendido el legislador, en tanto tal extremo podemos apreciarlo plasmado en la letra del art. 660 del C.C.yC. en cuanto expresa que las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención. Es decir, el Código reconoce de manera precisa que quién se queda a cargo del cuidado personal del hijo contribuye en especie al cumplimiento de la obligación alimentaria a su cargo. Esta consideración se deriva de la obligada perspectiva de género, por la cual se defiende la idea de que el trabajo en el hogar tiene valor económico y que ello debe estar expresamente contemplado.-

A partir de lo señalado precedentemente, se verifica que el resolutorio en crisis ha ponderado que el niño L.E. vive con su madre, de manera que es ella quien ha asumido su cuidado personal cotidiano, lo que implica una inversión de tiempo al que no debe restársele valor susceptible de apreciación pecuniaria. En efecto, es la progenitora quien tiene a su cargo todas aquellas tareas cotidianas de atención directa del hijo con quien convive, tareas que tienen un valor económico por sí mismo y constituye parte del aporte que realiza la madre para la manutención del mismo, todo lo cual resultar ser un elemento de merituación que no se puede dejar de considerar.-

Finalmente, el apelante aduce como fundamento impugnativo que el resolutorio recurrido ha desconocido por completo la realidad en la que vive actualmente, toda vez que tiene otra familia por quien responder.-

En relación a ello, la jurisprudencia ha sostenido reiteradamente que la existencia de un hijo de otra unión sólo puede incidir en el mayor esfuerzo que cabe exigir al padre, tanto en la realización de tareas productivas, como la reducción de sus gastos personales para dar cabal cumplimiento a las obligaciones que ha asumido. Los otros hijos requieren una mayor dosis de sacrificios y de renunciamiento por parte de quienes tiene el deber legal y moral de mantener su subsistencia. Es indudable que el aumento en el número de alimentados impacta sobre las posibilidades económicas del alimentante; no obstante, no es admisible sostener que dicha situación deba sortearse privando de los alimentos a quienes se encuentran legitimados para recibirlos. Por eso, *“De lo que se trata en definitiva, es del ejercicio de una paternidad responsable, que exigirá la realización de mayores esfuerzos a fin de satisfacer las necesidades de todos los hijos sin perjudicar a ninguno”* (Aída Kemelmaker de Carlucci, Mariel F. Molina de Juan – Directoras, Alimentos Tomo I, Editorial Rubinzal – Culzoni, Pag. 126).-

Poder Judicial de Formosa
Departamento de Informática Jurisprudencial
Fallos Novedosos

En efecto, la existencia de otra hija por parte del Sr. J. debe ser tenida en cuenta a los efectos de la determinación de la cuota reclamada, pero tal circunstancia no significa la fijación de una cantidad que vaya en detrimento de las necesidades indispensables de su hijo L.E., razón por la cual incumbe a aquél arbitrar las medidas necesarias para la satisfacción de los deberes contraídos por la paternidad.-

IV.- En consecuencia, todas las consideraciones efectuadas me permiten concluir que los agravios formulados por el quejoso no resultan procedentes, por cuanto la decisión de la Sra. Jueza de Primera Instancia se encuentra suficientemente fundada y el monto de la cuota alimentaria en beneficio del niño L.E.B.J. resulta ajustado a las constancias de la causa y a las pautas normativas de aplicación. Atento a ello, corresponde desestimar el recurso de apelación incoado por el Sr. A.D.J.J. en todas su partes, debiendo confirmarse la Resolución N.º 237/19 dictada en autos.-

V.- Costas: En cuanto a las costas, entiendo que deben ser soportadas por el apelante por resultar el mismo parte vencida, de conformidad a lo normado por el art. 68 del C.P.C.C., aplicable por remisión expresa del art. 36 del C.P.T.F.-

La Sra. Jueza Dra. SILVIA G. CORDOBA dijo:

Que habiendo la Sra. Jueza preopinante analizado el caso y la normativa aplicable a la petición planteada en autos, no resta más que adherirme con **MI VOTO** a los términos esgrimidos por la misma.-

Por las consideraciones expuestas, con el voto coincidente de las Sras. Juezas **Dras. VIVIANA KARINA KALAFATTICH** y **SILVIA G. CORDOBA** de conformidad al art. 9 del Reglamento para el Funcionamiento del tribunal de Familia (conforme Resolución N.º 178/20 del S.T.J.), en concordancia con el art. 33 de la Ley Orgánica del Poder Judicial,

EL EXCMO. TRIBUNAL DE FAMILIA,

RESUELVE: 1º) **NO HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. A.D.J.J. en la página 216 -cuya expresión de agravios obra en las páginas 218/222- y, en consecuencia, **CONFIRMAR** el Auto Interlocutorio N.º 237/2019, dictado en fecha 12 de Junio del año 2019 (págs. 211/215), por los motivos expuestos en los considerandos.-

2º) **COSTAS** a la parte **PERDIDOSA** (cfr. art. 68 del C.P.C.C.). **SE REGULAN LOS HONORARIOS PROFESIONALES** de la **Dra. Carolina Carmen Boggiano** por haber actuado como letrada patrocinante del Sr. A.D.J.J. en la interposición del recurso de apelación (pág. 216 y págs. 218/222) que consiste en el **VEINTE POR CIENTO (20%)** de lo que se le ha regulado en la primera instancia (arts. 8, 13 y 15 de la Ley N.º 512), con más el IVA que corresponda teniendo en cuenta la categoría tributaria de la obligada al pago.-

3º) **REGÍSTRESE. NOTÍFIQUESE** el presente resolutorio personalmente, por cédula o mediante correo electrónico, según corresponda. Por Secretaría, póngase a conocimiento a la Representante del Ministerio Pupilar de Cámara, en su Público Despacho. **CÚMPLASE** y, oportunamente, bajen los autos al Juzgado de origen. Sirva la presente de atenta nota de remisión.-

rp.-

Dra. VIVIANA KARINA KALAFATTICH
Jueza
Excmo. Tribunal de Familia

Dra. SILVIA GRACIELA CORDOBA
Jueza
Excmo. Tribunal de Familia

ANTE MI:

Dra. VANESA ANALÍA VERDÚN
Secretaria
Excmo. Tribunal de Familia